



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 1 de Concordia, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Zárate - Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del representante legal de la firma I S.A., quien relató que a raíz de una multa impuesta por la Dirección Nacional de Vialidad por un supuesto exceso de carga, constatado en el puesto de control bonaerense Zárate sur, en un camión que transportaba madera, tomaron conocimiento de que se habría utilizado un remito falsificado con los datos de su empresa.

Con fundamento en que el instrumento presuntamente falso había sido utilizado en la provincia de Buenos Aires, el juzgado entrerriano declinó su competencia a favor de su par bonaerense (fs. 21).

Este último rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se había recabado la prueba necesaria para establecer la falsedad y tampoco se había escuchado al conductor del camión, ni se había profundizado en la referencia efectuada por el denunciante, en el sentido de que existiría un verdadero cargador de la madera, que se valdría de remitos apócrifos (fs. 29/30).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 32/vta.).

Más allá de observar el incumplimiento del deber de tramitar la cuestión de competencia por vía incidental (Fallos: 303:1765; 310:2428; 311:46 y 312:542, entre muchos), a mi manera de ver, las escasas constancias agregadas al legajo impiden que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues no resultan bastantes para individualizar con

razonable certidumbre los hechos de la causa y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos en razón del territorio.

Ello es así en la medida en que, más allá de no haberse acreditado pericialmente la falsedad del documento privado utilizado, no se ha verificado mínimamente la autenticidad de los datos plasmados en ese instrumento en cuanto al transportista, al conductor del camión y al destinatario de la mercadería. Todos esos elementos resultan indispensables para individualizar el contexto de la conducta atribuida, en principio, al chofer del camión, y determinar los alcances de una operatoria presuntamente fraudulenta.

Por lo tanto, sin dejar de observar que tanto el propietario del camión como el aserradero destinatario de la madera tendrían domicilio en la provincia de Buenos Aires, opino que corresponde al juzgado de la provincia de Entre Ríos, ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos) y registra domicilio el conductor, proseguir la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 16:31:23